

**ALCANCE DIGITAL N° 94**  
Año CXXXV San José, Costa Rica, viernes 24 de mayo del 2013 N° 98

**N° 37709-SP**  
**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 139 inciso 3), 140 incisos 6 y 16) y 146 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 4 y 22 inciso c) de la Ley General de Policía, Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994; artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y el artículo 150 inciso 6) del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 36366- SP del 02 de noviembre del 2010.

*Considerando:*

1°—Que el Ministerio de Seguridad Pública es el ente encargado de velar por la tranquilidad, la vigencia, la seguridad y el orden público, y de desarrollar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana con carácter primordialmente preventivo.

2°—Que la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-293-03, señaló: “Dentro de ese margen de discrecionalidad, la Administración podrá valorar la necesidad de que, por circunstancias propias, por ejemplo, de determinadas personas o bienes, se requiera de una protección diversa o especial respecto del resto de la población general”.

3°—Que debido a la especial naturaleza de la función y situaciones de riesgo que lleva implícita la labor sustantiva de nivel gerencial que se realiza en el Ministerio de Seguridad Pública, las personas que desempeñan este tipo de cargo eventualmente se ven expuestos a situaciones de peligro o amenaza a su vida e integridad física, por lo que se hace necesario brindarles protección policial por el tiempo que sea necesario, y de acuerdo a las circunstancias particulares. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“Reglamento para la Protección Policial  
de Funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública”**

Artículo 1°—Los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública a los que se le brindará protección serán los siguientes:

- a) Ministro.
- b) Viceministros.
- c) Director General y Subdirectores Generales de Fuerza Pública.
- d) Director y Subdirectores de la Policía de Control de Drogas no autorizadas y de actividades conexas, Policía de Fronteras, Servicio de Vigilancia Aérea y el Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 2°—La protección la brindarán los oficiales de la Unidad que designe el Director de Unidades Especializadas de la Dirección General de la Fuerza Pública, y consistirá en la asignación de personal policial calificado con el equipo necesario para prevenir o evitar la

comisión de hechos que pongan en riesgo la vida e integridad física de las personas protegidas.

Artículo 3°—Para la protección del Ministro y los Viceministros, los vehículos estarán sometidos a las siguientes regulaciones:

a) Podrán utilizar placas particulares.

b) Serán utilizados para el traslado del Ministro o Viceministro y el personal asignado para su protección.

c) La jornada laboral y el horario de servicio serán los que establece el ordenamiento jurídico para los servidores policiales, y estarán sujetos a las necesidades de protección que requiera el Ministro o los Viceministros.

d) Por la naturaleza de su función, se faculta la circulación de estos vehículos sin portar el rótulo o distintivos.

e) Estarán sometidos a los controles necesarios que establece el Reglamento para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 26112 del 9 de mayo de 1997.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de abril de dos mil trece.  
LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 17941.—Solicitud N° 108-090-00634.—C-33370.—(D37709-IN2013033149).